

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00038-00.

Se inadmite la demanda de impugnación de paternidad de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) En relación con el hecho sexto debe precisar la fecha en que tuvo conocimiento de la referida paternidad para establecer los efectos del artículo 216 del Código Civil. El octavo y noveno no son sustento de lo que se persigue.
- 2) Lo impetrado en la pretensión primera atañe al acápite probatorio.
- 3) No se acredita su envío físico del libelo al extremo pasivo, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. Uriel Gustavo Muñoz Martínez, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.108.603, portador de la T.P. 126.799 del C. S. de la J., obra como apoderado de pobre de José Dolores Pacheco García.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65014b0c199f684e2e66737469e0850c316929cc0da2aef1918a1161839f5fc1**

Documento generado en 21/04/2023 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>